

En el marco del proceso arbitral seguido entre

**AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

(en adelante, **PROINVERSIÓN**)

(Demandante)

y

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**

(en adelante, **MUNICIPALIDAD**)

(Demandado)

---

**DECISIÓN COMPLEMENTARIA DEL LAUDO ARBITRAL**

---

*Tribunal Arbitral*

Fabiola Paulet Monteagudo

Luis Enrique Ames Peralta

Luis García García

## **Resolución N° 31**

En Lima, a los quince días del mes de febrero del año 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, habiendo analizado los argumentos de las partes y deliberado en torno a las solicitudes el **LAUDO**, dicta la presente Decisión.

### **I. VISTOS**

El escrito presentado el 3 de noviembre de 2021 por la AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSIÓN (en adelante, **PROINVERSIÓN**) el 3 de noviembre de 2021, bajo la sumilla: *“Solicitud de Interpretación de Laudo Arbitral y otro”*.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El 7 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral, el mismo que fue debidamente notificado en la misma fecha por el Secretario Arbitral a las partes, según consta en los cargos de notificación que obran en el expediente arbitral.
2. Mediante escrito de Visto, **PROINVERSIÓN** dentro del plazo otorgado, solicitó la interpretación del Laudo Arbitral y una precisión sobre la asunción de costos del proceso.
3. Mediante Resolución N° 28 emitida el 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral corrió traslado a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO** (en adelante, **MUNICIPALIDAD**) de la solicitud de interpretación contra el Laudo Arbitral formulada por **PROINVERSIÓN**, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, puedan manifestar lo conveniente a su derecho.
4. La mencionada Resolución fue debidamente notificada a las partes el 16 de noviembre de 2021; sin embargo, la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con absolver el traslado conferido mediante Resolución N° 28.

5. Mediante Resolución N° 29 emitida el 6 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por no absuelto el pedido de interpretación contra el Laudo Arbitral formulado por **PROINVERSIÓN**, por parte de la **MUNICIPALIDAD**, (ii) fijar un plazo de quince (15) días hábiles para resolver las solicitudes contra el Laudo.
6. Finalmente, mediante Resolución N° 30 el Tribunal Arbitral resolvió prorrogar el plazo para resolver el pedido contra el Laudo Arbitral, en quince (15) días hábiles, de conformidad con el numeral 50 de las reglas del proceso.

### **III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

7. Antes de pronunciarse sobre el recurso de interpretación solicitado por **PROINVERSIÓN**, el Tribunal Arbitral considera conveniente precisar el marco legal y conceptual de las solicitudes o “recursos” no impugnativos que pueden solicitarse respecto al Laudo Arbitral.
8. La finalidad de las solicitudes o los “recursos” no impugnativos es enmendar cuestiones formales del laudo. Por lo tanto, las solicitudes o recursos no impugnativos no tienen como finalidad o función que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, mucho menos que sirvan de pretexto para solicitar una apelación.
9. El Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la “Ley de Arbitraje”) regula cuatro solicitudes o “recursos” no impugnativos contra el Laudo: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo.
10. Al respecto, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

**«Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:  
(...).

b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la **interpretación** de **algún extremo oscuro, impreciso** o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la **ejecución**.

(...).» (El subrayado y la negrita son nuestros).

11. Como en el presente caso **PROINVERSIÓN** ha presentado recurso de interpretación del Laudo Arbitral, en cumplimiento de los plazos establecidos en el precepto normativo citado, el Tribunal Arbitral se pronunciará únicamente sobre dicha figura jurídica.
12. En primer lugar, es relevante tener presente que, conforme lo dispone el artículo 58.1.b) de la Ley de Arbitraje, corresponde a los árbitros interpretar cuando exista “(...) *algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*”.
13. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus laudos que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o, (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que, en razón de ser “oscuros” o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
14. Sobre la interpretación (antes denominada “aclaración”), la doctrina nacional señala que la misma:

*(...) no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir (...), la interpretación no puede utilizarse Como una apelación encubierta. “(...) Efectivamente, la interpretación del laudo busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido* <sup>1</sup>.

---

1 ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores), Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, p. 664, 665

(Énfasis agregado)

15. En el mismo orden de ideas, la doctrina arbitral comparada sostiene que, mediante la Interpretación, se subsanan ambigüedades del laudo arbitral, pero que de ninguna manera se podrá introducir una modificación sustancial al contenido del laudo arbitral pues, como expresa González de Cossío:

*(...) Interpretar consiste en restituir el verdadero sentido al laudo original cuando el mismo ha sido mal expresado en el dispositivo o cuando el mismo parece contradictorio con la motivación o contiene obscuridades o ambigüedades. (...)<sup>2</sup>.*

16. Williams y Buchanan<sup>3</sup>, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL –las mismas que inspiran el marco legal peruano– se pronuncian de manera similar, señalando lo siguiente:

*Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. **El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo.***

(Énfasis agregado)

17. Atendiendo lo anterior, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del

---

2 GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa, 2004, pp. 723 - 724.

3 Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However, in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: *International Arbitration Law Review*, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

Tribunal Arbitral, pues, de entender lo contrario, se estaría concediendo al recurso de interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

18. En efecto, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson también señalan, sobre el particular, lo siguiente:

*El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida* <sup>4</sup>. (Énfasis agregado)

19. Bajo la misma línea de razonamiento, Monroy menciona que: *"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"* <sup>5</sup>. (Énfasis agregado)
20. Siendo ello así, cualquier solicitud de interpretación referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas, o al razonamiento del laudo en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo

---

4 Traducción libre del siguiente texto: *"The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'".* W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

5 MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

21. En suma, como se mencionó previamente, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación. La función de la interpretación de laudo no es que el Tribunal Arbitral revise el fondo de la controversia, mucho menos que sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta.
22. En consecuencia, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se colige que la solicitud de interpretación va dirigida a solicitar a los árbitros que esclarezcan ciertos extremos que no hayan quedado del todo claros para las partes, más no que deban cambiar o reformular su decisión respecto al extremo recurrido pues, una vez más, esta no es la finalidad de este recurso.
23. Es relevante tener presente que, de conformidad con el artículo 59° de la Ley de Arbitraje, el laudo es la decisión que pone fin a la controversia de manera definitiva, es inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, con carácter de cosa juzgada. Por ello, en tanto la decisión es definitiva, el pedido de interpretación no puede ser utilizado para requerir al Tribunal Arbitral que modifique la parte considerativa, ni mucho menos lo resuelto en el mismo.
24. Nótese que la Ley de Arbitraje señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente la parte considerativa en cuanto influya en ella, es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes, en tanto que requiere de algún tipo de aclaración.
25. Ahora bien, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutoria del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de

la cadena de razonamiento del árbitro que, por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes, en el arbitraje.

26. La doctrina incluso nos menciona los aspectos de aplicación y las facultades que tienen los árbitros al aclarar o interpretar.
27. Sobre el particular, Hinojosa Segovia señala que debe descartarse que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia.
28. Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Por lo tanto, ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que reformule sus razones, toda vez que no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión, así como tampoco para evaluar argumentos no sometidos a su competencia que tenga como finalidad variar lo ya laudado.
29. Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Dicho recurso tampoco tiene naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
30. Entonces, se puede concluir que sólo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una «aclaración» de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

31. Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Arbitral estima pertinente analizar lo solicitado por **PROINVERSIÓN** es su recurso de interpretación del Laudo Arbitral.

## **PEDIDO DE INTERPRETACIÓN DE PROINVERSIÓN**

### **A. POSICIÓN DE PROINVERSIÓN**

32. **PROINVERSIÓN** manifiesta que la legislación en materia arbitral señala que la figura de la solicitud de interpretación de Laudo se tramita con el objeto de solicitar al Árbitro o al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros, imprecisos o dudosos.
33. En ese contexto, solicitan interpretación del tercer punto resolutive del Laudo, indicando que se aprecia en el literal b) que el Tribunal Arbitral ordena a la **MUNICIPALIDAD** que cumpla con pagar a favor de **PROINVERSION**, los gastos del Proceso, desde el 11 de noviembre de 2001 hasta el 28 de noviembre del 2002 originados en el “Convenio de Asesoría y Financiamiento para el Desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de Chiclayo” y del “Contrato de Mutuo y Administración”, así como los respectivos intereses a una tasa de 4.5% anual, desde el 28 de noviembre de 2002, hasta la fecha efectiva del pago.
34. Al respecto, **PROINVERSIÓN** señala que considerando que el Laudo Arbitral para su ejecución adquiere la calidad de título ejecutivo extrajudicial, debe contener prestaciones ciertas, expresas y exigibles., además debe considerar que cuando la prestación se refiere a dar suma de dinero, ésta debe ser además líquida, como es el caso concreto.
35. Bajo ese contexto, solicitan al Tribunal Arbitral que cumpla con precisar el literal b) del tercer punto resolutive del Laudo Arbitral, debiendo señalar el monto exacto que la **MUNICIPALIDAD** debe pagar a favor de **PROINVERSION**, por los gastos del proceso, desde el

11 de noviembre de 2001 hasta el 28 de noviembre del 2002 originados en el “Convenio de Asesoría y Financiamiento para el Desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de Chiclayo” y del “Contrato de Mutuo y Administración”.

36. En ese sentido, con la finalidad de poder evitar más dilaciones en la solución de la presente controversia, solicitan que el Tribunal Arbitral, vía interpretación, cumpla con determinar el monto exacto que deberá pagar la **MUNICIPALIDAD** a favor de **PROINVERSION**.
37. Por otro lado, **PROINVERSION** expresa que de acuerdo con el quinto y sexto punto resolutivo del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral cumple con fijar los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 52,615.00 incluido IGV, así como los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral en el monto de S/.18,037.40 incluido IGV, disponiendo que la **MUNICIPALIDAD** asuma el 100% de los gastos arbitrales.
38. Al respecto, manifiestan que mediante Resolución N° 10 del 21 de febrero del 2020, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con acreditar el pago de los honorarios profesionales a su cargo y habilitó a **PROINVERSION** para que asuma los gastos de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral en subrogación de la **MUNICIPALIDAD**.
39. De modo que, indican que **PROINVERSION**, cumplió con realizar el pago de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral, así como los gastos de la secretaría Arbitral, lo cual fue reconocido por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 14 del 24 de setiembre de 2020.
40. En tal sentido, solicitan que el Tribunal Arbitral disponga que una vez se paguen los gastos arbitrales por parte de la **MUNICIPALIDAD**, se cumpla con devolver a **PROINVERSION** los gastos que asumió por honorarios del Tribunal Arbitral y gastos de la secretaría arbitral en subrogación de la mencionada **MUNICIPALIDAD**.

## **B. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

41. De la revisión de la solicitud de interpretación se advierte que **PROINVERSION** cuestiona en un primer momento, el análisis del inciso b) del tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral, es decir, se interprete como es que se el Tribunal Arbitral llegó a esa conclusión. A continuación, se inserta el resolutivo en cuestión:

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Principal de la demanda arbitral, por los argumentos expuestos. En consecuencia, **ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO pagar a favor de PROINVERSION:

- a) La obligación de dar suma de dinero hasta por US\$ 49,731.44, suma reconocida según consta en la Adenda de fecha 19 de abril de 2004 suscrita por el Director Ejecutivo de PROINVERSION y el Alcalde de la MUNICIPALIDAD, originados en el “Convenio de Asesoría y Financiamiento para el Desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de Chiclayo” y del “Contrato de Mutuo y Administración”, así como, los intereses correspondientes a los Gastos del Proceso a una tasa de 4.5% anual, desde la fecha de la Adenda, hasta la fecha efectiva de pago;
- b) Los Gastos del Proceso, desde el **11 de noviembre del 2001 hasta el 28 de noviembre de 2002** originados en el “Convenio de Asesoría y Financiamiento para el Desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de Chiclayo” y del “Contrato de Mutuo y Administración”, así como, los intereses correspondientes a los Gastos del Proceso a una tasa de 4.5% anual, desde el 28 de noviembre de 2002, hasta la fecha efectiva de pago.

42. De este modo, conforme se desprende de lo insertado, el análisis del Tribunal Arbitral se enfocó en determinar fundada en parte la Pretensión Principal de la Demanda, precisándose así en el inciso a) la obligación de dar suma de dinero hasta por US\$ 49,731.44 (Cuarenta y nueve mil

setecientos treinta y un con 44/100 dólares americanos), suma que indicaron fue reconocida según consta en la Adenda de fecha 19 de abril de 2004 suscrita por el Director Ejecutivo de **PROINVERSION** y el Alcalde de la **MUNICIPALIDAD**, originados en el “Convenio de Asesoría y Financiamiento para el Desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de Chiclayo” y del “Contrato de Mutuo y Administración”, así como, los intereses correspondientes a los Gastos del Proceso a una tasa de 4.5% anual, desde la fecha de la Adenda, hasta la fecha efectiva de pago;

43. Por lo que, en efecto mediante el inciso b) agregaron que sí corresponde reconocer los Gastos del Proceso, desde el 11 de noviembre del 2001 hasta el 28 de noviembre de 2002 originados en el “Convenio de Asesoría y Financiamiento para el Desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de Chiclayo” y del “Contrato de Mutuo y Administración”, así como, los intereses correspondientes a los Gastos del Proceso a una tasa de 4.5% anual, desde el 28 de noviembre de 2002, hasta la fecha efectiva de pago.
44. Es preciso señalar que entre el inciso a) y el inciso b) existe un punto y coma de separación, advirtiéndose así que el inciso b) amplía los fundamentos del inciso a), es decir, se hace precisión que corresponde reconocer los gastos del proceso desde el 11 de noviembre del 2001 hasta el 28 de noviembre de 2002 (periodo de la supuesta suspensión), asimismo, se determina que a estos también les corresponde el reconocimiento de intereses a una tasa de 4.5% anual.
45. Ahora bien, tenemos que **PROINVERSION** solicita al Tribunal Arbitral que cumpla con precisar el literal b) del tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral, debiendo señalar el **monto exacto** que la **MUNICIPALIDAD** debe pagar a favor de **PROINVERSION**, por los gastos del proceso, desde el 11 de noviembre de 2001 hasta el 28 de noviembre de 2002.
46. De la revisión del fundamento 126 del Laudo, apreciará que el Anexo 2 de la Adenda apareja el medio probatorio, mediante el cual se pretende el pago por concepto de Gastos del Proceso desde noviembre del 2001 hasta junio

del 2003; sin embargo, el Tribunal Arbitral, por las razones señaladas en el fundamento 127 y siguientes, únicamente autorizó el pago de gastos del proceso desde el 11 de noviembre del 2001 hasta el 28 de noviembre de 2002, así como el interés a una tasa anual de 4.5% desde el 28 de noviembre hasta la fecha efectiva de pago.

Imagen N° 09: Extracto del Presupuesto del Anexo N°2 de la Adenda

	2001		SUBTOTAL 2001	2002												SUBTOTAL 2002	2003						SUBTOTAL	TOTAL EJECUTADO
	Nov-01	Dic-01		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN		
GASTOS DEL PROCESO	0.00	0.00	0.00	0.00	12,960.00	3,302.00	2,225.62	7,085.10	1,099.37	7,508.88	2,310.52	3,240.91	232.56	1,333.30	160.00	41,448.44	439.12	59.88	0.00	0.00	0.00	0.00	499.00	41,947.44
GASTOS COPRI - FOPRI	556.00	556.00	1,112.00	556.00	556.00	556.00	556.00	556.00	556.00	556.00	556.00	556.00	556.00	556.00	556.00	6,672.00							0.00	7,784.00
TOTAL GENERADO	556.00	556.00	1,112.00	556.00	13,516.00	3,858.00	2,781.62	7,641.10	1,655.37	8,064.88	2,866.52	3,796.91	788.56	1,889.30	716.00	48,120.44	439.12	59.88	0.00	0.00	0.00	0.00	499.00	49,731.44

47. Del cuadro precedente, se desprende que tal y como fue recogido en el análisis del tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el extracto presupuestal que consta en la Adenda de fecha 19 de abril de 2004, por lo tanto, el monto de los **gastos del proceso** referentes en el inciso b) del tercer punto resolutivo del Laudo Arbitral se encuentran incluidos en la suma de dinero determinada en el citado cuadro, bajo el siguiente detalle:

- Corresponde reconocer el monto de S/. 00.00 por el mes de noviembre de 2001
- Corresponde reconocer el monto de S/. 00.00 por el mes de diciembre de 2001
- Corresponde reconocer el monto de S/. 00.00 por el mes de enero de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 12,960.00 por el mes de febrero de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 3,302.00 por el mes de marzo de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 2,225.62 por el mes de abril de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 7,085.10 por el mes de mayo de 2002

- Corresponde reconocer el monto de S/. 1,099.37 por el mes de junio de 2002
  - Corresponde reconocer el monto de S/. 7,508.88 por el mes de julio de 2002
  - Corresponde reconocer el monto de S/. 2,310.52 por el mes de agosto de 2002
  - Corresponde reconocer el monto de S/. 3,240.91 por el mes de septiembre de 2002
  - Corresponde reconocer el monto de S/. 232.56 por el mes de octubre de 2002
48. De lo señalado en el párrafo precedente las sumas líquidas están claramente determinadas desde el mes de noviembre de 2001 hasta el mes de octubre de 2002, sin embargo, queda pendiente liquidar el mes de noviembre de 2002. El mes de noviembre de 2002 es una orden de pago es un monto **“liquidable”**; razón por la cual PROINVERSION deberá realizar el cálculo del monto exacto del mes de noviembre de 2002 sobre la base del Anexo 2 de la Adenda a que se refiere el Cuadro precedente, en atención a que no obra en el expediente arbitral el gasto del proceso por día sino sólo figura el gasto del proceso por meses.
49. Finalmente, **PROINVERSION** solicita que el Tribunal Arbitral disponga que una vez se paguen los gastos arbitrales por parte de la **MUNICIPALIDAD**, se cumpla con devolver a **PROINVERSION** los gastos que asumió por honorarios del Tribunal Arbitral y gastos de la secretaría arbitral en subrogación de la mencionada **MUNICIPALIDAD**.
50. Al respecto, el Tribunal estima pertinente precisar a **PROINVERSION** que lo determinado en el sexto punto resolutivo del Laudo Arbitral, se encuentra referido a que la **MUNICIPALIDAD** debe asumir el 100% de los gastos arbitrales del presente proceso. En consecuencia, corresponde que la **MUNICIPALIDAD** reembolse directamente a **PROINVERSION** el monto establecido en el quinto punto resolutivo del Laudo Arbitral ascendente a la suma de S/ 52,615.00 (Cincuenta y dos mil seiscientos quince con 00/100 Soles) incluido IGV por honorarios del Tribunal

Arbitral, así como, los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral ascendentes monto de S/ 18,037.40 (Dieciocho mil treinta y siete con 40/100) incluido IGV, ello por negarse a honrar una deuda sin argumento legal válido.

51. En tal sentido, tal y como ha procedido a argumentar el Tribunal Arbitral en los párrafos anteriores, se deja constancia que oportunamente se analizó todos los argumentos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, llegando a las conclusiones determinadas en el Laudo Arbitral
52. Asimismo, como puede advertirse de los numerales del Laudo Arbitral reseñados, el Tribunal Arbitral ha realizado un análisis conforme a derecho detallado y suficiente de lo argumentado y fundamentado por las partes, para arribar a las conclusiones previamente expuestas, ello con la intención de brindar el debido sustento a su decisión.
53. En consecuencia, el Tribunal Arbitral dispone declarar **FUNDADA** la solicitud de interpretación formulada por **PROINVERSION**, de acuerdo con las razones expuestas en los numerales precedentes.

#### **IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

54. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la solicitud formulada contra el Laudo Arbitral.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de interpretación formulada por la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA** contra el Laudo Arbitral. En ese sentido, el texto del literal b) del tercer resolutivo del Laudo es el siguiente:

**DICE:**

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Principal de la demanda arbitral, por los argumentos expuestos. En consecuencia, **ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO pagar a favor de PROINVERSION:

(...)

b) Los Gastos del Proceso, desde el **11 de noviembre del 2001 hasta el 28 de noviembre de 2002** originados en el “Convenio de Asesoría y Financiamiento para el Desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de Chiclayo” y del “Contrato de Mutuo y Administración”, así como, los intereses correspondientes a los Gastos del Proceso a una tasa de 4.5% anual, desde el 28 de noviembre de 2002, hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

**DEBE DECIR:**

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Principal de la demanda arbitral, por los argumentos expuestos. En consecuencia, **ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO pagar a favor de PROINVERSION:

(...)

b) Los Gastos del Proceso, desde el **11 de noviembre del 2001 hasta el 28 de noviembre de 2002** originados en el “Convenio de Asesoría y Financiamiento para el Desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Terminal Terrestre Interprovincial de Pasajeros de Chiclayo” y del “Contrato de Mutuo y Administración”, así como, los intereses correspondientes a los Gastos del Proceso a una tasa de 4.5% anual, desde el 28 de noviembre de 2002, hasta la fecha efectiva de pago., bajo el siguiente detalle:

**Suma Liquida de dar suma de dinero**

- Corresponde reconocer el monto de S/. 00.00 por el mes de noviembre de 2001
- Corresponde reconocer el monto de S/. 00.00 por el mes de diciembre de 2001

- Corresponde reconocer el monto de S/. 00.00 por el mes de enero de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 12,960.00 por el mes de febrero de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 3,302.00 por el mes de marzo de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 2,225.62 por el mes de abril de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 7,085.10 por el mes de mayo de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 1,099.37 por el mes de junio de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 7,508.88 por el mes de julio de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 2,310.52 por el mes de agosto de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 3,240.91 por el mes de septiembre de 2002
- Corresponde reconocer el monto de S/. 232.56 por el mes de octubre de 2002

#### **Suma Liquidable de dar suma de dinero**

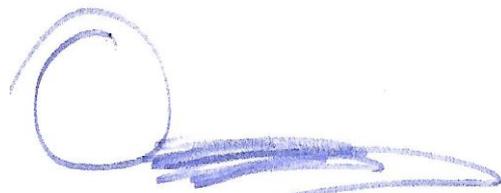
El mes de noviembre de 2002 es una orden de pago es un monto **“liquidable”**; razón por la cual PROINVERSION deberá realizar el cálculo del monto exacto del mes de noviembre de 2002 sobre la base del Anexo 2 de la Adenda por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de interpretación formulada por la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**. En consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD** reembolse directamente a **PROINVERSION** el monto establecido en el quinto punto resolutivo del Laudo Arbitral ascendente a la suma de S/ 52,615.00 (Cincuenta y dos mil seiscientos quince con 00/100 Soles) incluido IGV por honorarios del Tribunal Arbitral, así como, los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral ascendentes monto de S/

18,037.40 (Dieciocho mil treinta y siete con 40/100) incluido IGV, ello por negarse a honrar una deuda sin argumento legal válido.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Decisión Complementaria forma parte integrante del Laudo Arbitral emitido el 7 de octubre de 2021.

Notifíquese. -



**FABIOLA PAULET MONTEAGUDO  
PRESIDENTA**



**LUIS GARCÍA GARCÍA  
ÁRBITRO**



**LUIS ENRIQUE AMES PERALTA  
ÁRBITRO**